

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3420/1972, de 14 de diciembre, por el que se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de animales vivos de la especie bovina.

Por Decreto dos mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintiocho de octubre, para frenar la tendencia alcista de los precios, se suspendió parcialmente la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las mercancías comprendidas en la relación aneja al citado Decreto. Entre estas mercancías figuran los animales vivos de la especie bovina de la subpartida arancelaria cero punto cero dos B-dos-c, «los demás», cuya suspensión podría perjudicar los intereses de las Empresas del sector acogidas a los programas de acción concertada, si no se suspende totalmente la aplicación de los derechos arancelarios de los animales de la misma especie, incluido el ganado de lidia, clasificados en la misma partida arancelaria, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en las subpartidas cero uno punto cero dos A, cero uno punto cero dos B-dos-a y cero uno punto cero dos B-dos-b del Arancel de Aduanas, a la importación de animales vivos de la especie bovina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3421/1972, de 14 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento provisional del Instituto Nacional de Urbanización.

Por Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, se cambia la denominación de la Cerencia de Urbanización, creada por Ley cuarenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, y, en su disposición final primera, se autoriza al Gobierno para acordar las modificaciones necesarias en la estructura de los Organismos autónomos del Ministerio de la Vivienda, en orden al mejor cumplimiento de los cometidos que tienen atribuidos.

Promulgado con posterioridad el Decreto mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de trece de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de la Vivienda, se hace preciso adaptar de modo inmediato a las referidas disposiciones el Reglamento provisional del Instituto Nacional de Urbanización, aprobado por Decreto doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta, de once de febrero, hasta tanto se dicte el Reglamento definitivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Urbanización (INUR), adscrito al Ministerio de la Vivienda, es un Organismo autónomo creado por Ley cuarenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, con las modificaciones establecidas en el Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y

dos, de treinta de junio, y se regirá por las anteriores disposiciones, por la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y por el Reglamento provisional, aprobado por Decreto doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta, de once de febrero, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Constituyen el INUR los siguientes órganos y servicios:

- Consejo de Administración.
- Director-Gerente.
- Subdirector-Gerente.
- Secretario general.
- Los Directores de Sector.
- La Dirección Técnica, la Secretaría de Gestión y los Servicios de Suelo, Programación y Coordinación, y Enajenaciones.
- La Asesoría Jurídica.
- La Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—Uno. El Consejo de Administración del INUR estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, los Vocales que a continuación se relacionan y un Secretario.

Dos. La Presidencia será ejercida por el Ministro de la Vivienda, que podrá delegar en el Vicepresidente.

Tres. El Vicepresidente será el Director general de Urbanismo, que auxiliará al Presidente en sus funciones y le sustituirá en caso de ausencia.

Cuatro. Serán Vocales:

- a) El Director-Gerente del INUR.
- b) Un Vocal designado por el Ministro de Hacienda.
- c) Otro, por el Ministro de la Gobernación.
- d) Dos, por el Ministro de la Vivienda.

Cinco. El Secretario será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente.

Seis. Podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cuando así lo convoque el Presidente, el Subdirector-Gerente, el Secretario general, el Jefe de la Asesoría Jurídica, el Interventor Delegado y los Jefes de los Servicios del Organismo.

Artículo cuarto.—El Consejo de Administración tendrá los siguientes cometidos:

- a) Conocer e informar los planes generales y los presupuestos anuales del Instituto.
- b) Administrar los bienes y fondos que integran el patrimonio del INUR.
- c) Cuantos asuntos relativos a la gestión urbanística le encomiende la Dirección General de Urbanismo.
- d) Todas aquellas cuestiones que expresamente se atribuyan a su competencia por disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo quinto.—Al frente del Instituto existirá un Director-Gerente, que será designado y separado libremente por el Gobierno a propuesta del Ministro de la Vivienda.

Artículo sexto.—Son funciones del Director-Gerente:

- a) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.
- b) Formular los presupuestos anuales del Instituto y proponer sus planes de inversión.
- c) Cuidar de la administración de los bienes y fondos que integran el patrimonio del INUR.
- d) Ejercer en materia de personal las funciones que la legislación vigente encomienda a los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos.
- e) Ejercer la jefatura de todos los Servicios y representar al INUR en el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo tercero de la Ley de su creación.
- f) Decidir, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Consejo, con la obligación de dar cuenta al mismo de las decisiones tomadas en la primera reunión que se celebre.

Artículo séptimo.—El Subdirector-Gerente será nombrado por el Ministro de la Vivienda a propuesta del Director-Gerente y auxiliará y sustituirá a éste en caso de ausencia, vacante o enfermedad, desempeñando las funciones que por Orden ministerial se determinen.

Artículo octavo.—El Secretario general será nombrado por el Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director-Gerente, entre funcionarios de carrera, de la Administración del Estado, propios del Organismo o de otros Organismos autónomos ad-